

DECRETO No. _____

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República y las leyes, corresponde al Congreso Nacional de la República elegir a Altos Funcionarios del Estado tales como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Director y Sub Directores del Registro Nacional de las Personas, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador General de la República, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que la recientemente aprobada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, denota la voluntad del Poder Legislativo de establecer que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho de manera general a acceder a la información pública generada en las instituciones del Estado y de manera especial conlleva el de conocer sobre la trayectoria profesional y personal de las y los ciudadanos que sean considerados para ocupar Altos Cargos en la estructura del mismo y que entre más información se proporcione sobre los nominados o propuestos, más confianza se generará en la ciudadanía hacia la función gubernamental y hacia quienes dirigen esa función pública.

CONSIDERANDO: Que Honduras carece de un procedimiento interno previo a la selección y elección de los Altos Funcionarios del Estado que le permita conocer con mayor propiedad las calificaciones personales y profesionales, siguiendo criterios técnicos de ponderación de méritos, por lo que, resulta necesario trascender a nuevas formas de escogencia ya realizadas como prácticas exitosas en otros países de la región, con el fin de determinar idóneamente quienes ostentarán altas responsabilidades en el ejercicio de la función pública.

CONSIDERANDO: Que la creación de una Ley Especial de Audiencias Públicas para la selección y nombramiento de los Altos Funcionarios del Estado y la de la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, permitirá al Congreso Nacional transparentar la toma de decisiones trascendentales de ese Poder del Estado dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contribuirá a la buena gestión pública con nombramientos idóneos, generando mayor confianza y credibilidad de la ciudadanía en los representantes del pueblo ante el Congreso Nacional de la República y además, se coadyuvará al fortalecimiento del Estado de Derecho y el desarrollo integral del país.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR CONGRESO NACIONAL.

CAPÍTULO I **FINALIDAD Y ÁMBITO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LEY. Esta Ley tiene como finalidad establecer un procedimiento transparente en la elección de Funcionarios del Estado por parte del Congreso Nacional, utilizando el sistema de Audiencias Públicas y otros medios idóneos, para evaluar con mayor propiedad las calificaciones personales y profesionales de las y los candidatos a ocupar dichos cargos.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Salvo lo previsto en leyes especiales, esta Ley es aplicable en los procesos de selección y elección de los Funcionarios del Estado.

El sistema de audiencias públicas para la selección y elección de Funcionarios del Estado por parte del Congreso Nacional se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta ley y en las leyes especiales respectivas.

ARTICULO 3. OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta Ley los siguientes:

- 1) Generar transparencia, participación y confianza ciudadana, en la toma de decisiones del Congreso Nacional, con respecto a la selección y elección de Funcionarios del Estado;
- 2) Garantizar eficiencia y eficacia en la gestión de los Funcionarios del Estado; y,
- 3) Aplicar los principios y valores democráticos en la selección y elección de Funcionarios del Estado.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS. La Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas y las homologas establecidas en las leyes especiales, deberán cumplir, a todo lo largo del proceso de convocatoria, evaluación de méritos y selección de los nominados y/o propuestos, con los principios de publicidad, transparencia y de compromiso idóneo en materia de imparcialidad, profesionalismo, objetividad, independencia, teniendo en cuenta los altos intereses de Honduras.

CAPÍTULO II **DE LAS DEFINICIONES DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1) **FUNCIONARIO DEL ESTADO:** Es toda persona que, conforme a la Constitución de la República y las leyes, su elección para un cargo corresponde al Congreso Nacional.
- 2) **TRANSPARENCIA:** Es el conjunto de normas y disposiciones que garantizan el conocimiento público de la información relativa a la selección y elección de los Funcionarios del Estado.
- 3) **PUBLICIDAD:** Es el deber que tiene el Congreso Nacional de dar a conocer a la población en general, la información que regula y que se produzca con motivo del proceso de selección y elección de los Funcionarios del Estado.
- 4) **AUDIENCIAS PÚBLICAS:** Es la instancia en el proceso de toma de decisiones, en la cual la ciudadanía tiene la

oportunidad de expresar su opinión y de presentar oposiciones a la selección y elección de un Funcionario del Estado.

- 5) **LLAMAMIENTO DE DESCARGO:** Es el acto mediante el cual La Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas y las homologas establecidas en las leyes especiales, da a conocer a quienes opten a cargos de elección del Congreso Nacional, las observaciones, tachas, impugnaciones u oposiciones presentadas en su contra, con el fin de que presenten sus descargos.
- 6) **ENTREVISTA:** Es la audiencia privada por medio de la cual se verifica, con la presencia del interesado, la información analizada para evaluar la idoneidad personal y profesional de quienes opten a un cargo de elección del Congreso Nacional; y;
- 7) **OBSERVADOR:** Es toda persona natural que en representación de un Organismo Internacional o de Cooperación, sea invitado como observador de todo o parte del proceso de selección y elección de Funcionarios del Estado.
- 8) **LA COMISIÓN:** Es la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas.

CAPÍTULO III **DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE** **AUDIENCIAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 6. COMISIÓN ORDINARIA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS. Crease la Comisión Ordinaria de Audiencias Públicas, como un órgano colegiado y deliberante dotado de independencia. La Comisión es la instancia oficial del Congreso Nacional encargada del Proceso de selección de los candidatos al cargo de Funcionario del Estado, excepto en los casos previstos en la Constitución de la República y en leyes especiales.

La Comisión estará integrada por un Diputado o Diputada de cada una de las Bancadas de los Partidos Políticos y tendrá su asiento en las instalaciones del Congreso Nacional; sin embargo podrá sesionar en cualquier otro sitio del territorio nacional, siempre y cuando no se limite la participación de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 7. EXCLUSIVIDAD DE FUNCIONES. La Comisión tiene como función exclusiva la de llevar a cabo conforme a Ley, el proceso de selección de candidatos a cargos de Funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 8. RECURSOS DE LA COMISIÓN El Congreso Nacional, proveerá los recursos necesarios para que la Comisión cumpla eficientemente con las funciones que le atribuye esta Ley.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN. Son atribuciones de La Comisión, las siguientes:

- 1) Definir y adoptar sus reglas internas de funcionamiento, las que comprenderán entre otros aspectos: su organización,

procedimiento para la adopción de decisiones, las pertinentes prohibiciones a sus miembros, el desarrollo de las audiencias públicas y las medidas para garantizar la efectiva participación ciudadana;

- 2) Solicitar a la Secretaria del Congreso Nacional, con al menos cuatro (4) meses de anticipación a la fecha prevista para la elección, que efectúe la respectiva convocatoria para recibir las propuestas para la selección de los candidatos a Funcionario del Estado;
- 3) Recibir oportunamente por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, las propuestas en que se opte para ser candidato y la respectiva documentación de respaldo;
- 4) Analizar y evaluar todo lo relacionado con la trayectoria personal y profesional de los ciudadanos propuestos a Cargos de Funcionario del Estado; debiendo respetar la intimidad personal y familiar de los mismos.
- 5) Citar, por medio de la Secretaria de la Comisión, a Entrevistas o Audiencias Públicas a todos los ciudadanos propuestos para ocupar cargos de Funcionarios del Estado, a efecto de verificar y evaluar su idoneidad con relación al grado de conocimiento sobre la organización y funcionamiento de la institución para la que se ha propuesto, su capacidad de gestión y otros aspectos que demuestren su idoneidad al cargo;
- 6) Recibir las observaciones, objeciones o impugnaciones de la ciudadanía en general respecto al comportamiento personal y desempeño profesional de los y las ciudadanos y ciudadanas propuestas;
- 7) Dar traslado a las personas propuestas para cargos de Funcionarios del Estado de toda objeción, impugnación u oposición contra su elección y realizar las Audiencias de Descargo para que puedan desvanecerlos dentro del plazo que se establezca al efecto;
- 8) Evaluar y ponderar técnicamente los meritos de las personas propuestas;
- 9) Entregar a la Secretaría del Congreso Nacional el informe contentivo del proceso de selección con expresión de las personas propuestas que cumplan con los requerimientos de esta Ley;
- 10) informar al público en general la nomina de candidatos propuestos para ser electos Funcionario del Estado, de conformidad con el proceso de selección;

Lo dispuesto en éste Artículo no se aplicará a la selección y elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Fiscal General y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público, en cuyos casos se aplicará lo establecido en las leyes respectivas y en los Artículos 19 y 20 de la presente Ley.

- ARTÍCULO 10.** En las audiencias públicas se invitará a presenciarlas a los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos. Los pertenecientes al Estado están obligados a transmitir en vivo y en directo, las sesiones de las audiencias públicas, las que deberán quedar registradas en la página Web del Congreso Nacional;

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

ARTICULO 11. REQUISITOS LEGALES PARA OPTAR A CARGOS DE FUNCIONARIO DEL ESTADO.

Las y los ciudadanos (a) interesados en optar a cargos de Funcionario del Estado acreditarán ante La Comisión, el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada cargo, en la Constitución de la Republica y las respectivas Leyes. Para ello se requerirá la presentación de la documentación siguiente:

- 1) Tarjeta de Identidad para acreditar su edad y la condición de hondureño(a) por nacimiento;
- 2) Copia autenticada de su título universitario y constancia de solvencia emitida por el Colegio profesional de que se trate;
- 3) Constancia Judicial de no tener auto de prisión por proceso penal pendiente en su contra por delito doloso;
- 4) Declaración jurada debidamente autenticada, acreditando no tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la Republica y otros Funcionarios señalados en la Constitución de la República y demás leyes aplicables;
- 5) Finiquito de solvencia expedido por el Tribunal Superior de Cuentas, cuando se trate de personas que hayan administrado o recaudado fondos o valores públicos;
- 6) Constancia extendida por la municipalidad en que resida y por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), acreditando no tener deudas pendientes con la Hacienda Pública y municipal;
- 7) Constancia de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, del Estado que acredite no ser contratista del Estado para la construcción de obras pública o para el suministro periódico o continuo de bienes y servicios ;
- 8) Constancia de la Superintendencia de Concesiones y Licencias, que acredite que el aspirante no es concesionario del Estado ni apoderado o representante legal de estos.

ARTICULO 12. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE IDONEIDAD.

Las y los ciudadanos (as) interesados (as) en ocupar cargos de Funcionario del Estado, deberán acreditar su trayectoria personal y profesional con la siguiente documentación:

- 1) Constancia del respectivo colegio profesional, que acredite que el aspirante no ha sido sancionado por el Tribunal de Honor y en el caso de tener dos o mas profesiones, por ninguno;
- 2) En caso de ser notario, constancia extendida por la Corte Suprema de Justicia acreditando que no ha sido sancionado en el ejercicio del notariado;
- 3) Constancia extendida por la Corte Suprema de Justicia que acredite que no tiene juicio pendiente en su contra; y,
- 4) Constancia del Tribunal Supremo Electoral acreditando que en los últimos tres (3) años no ha sido miembro de los órganos centrales de dirección de algún partido político legalmente inscrito.

ARTICULO 13. CONFLICTO DE INTERESES.

Los miembros de la Comisión, para evitar conflicto de intereses, deberán excusarse de conocer el proceso de selección de uno o más ciudadanos (as) cuando mantengan con respecto al mismo las siguientes condiciones:

- 1) Vínculos de consanguinidad dentro del cuarto grado,
- 2) Vínculos de afinidad dentro del segundo grado,
- 3) Vínculos societarios o empresariales y;
- 4) Enemistad manifiesta.

ARTICULO 14. TRAMITACIÓN DE EXCUSAS Y RECUSACIONES. La Comisión, de proceder, dará curso inmediato a toda excusa o recusación presentada pidiendo en sustitución de la persona excusada o recusada, un Diputado(a) de la misma filiación política del sustituido(a), para mantener la representación de los Partidos.

ARTICULO 15. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CARGOS DE REELECCIÓN. Los Funcionarios del Estado que de conformidad con la Constitución de la Republica y otras Leyes, puedan ser reelectos, tendrán derecho a participar en el proceso de selección y nombramiento, sujetándose al cumplimiento de todos los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 16. CONVOCATORIA. La Comisión, extenderá invitación pública a los(as) .ciudadanos (as) interesados(as) en postularse a un cargo de .Funcionario del Estado, por medio de los diarios de mayor circulación nacional, radioemisoras de mayor cobertura y de ser posible por medios electrónicos alternativos, con detalle del cargo y los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del mismo.

CAPÍTULO V **PONDERACIÓN DE MERITOS**

ARTÍCULO 17. PONDERACION DE MERITOS. En los casos de selección de precandidatos para cargos de Funcionarios del Estado en los que haya una nomina que presentar al Congreso Nacional por parte de una Junta Nominadora o Proponente, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en las leyes especiales aplicables, se hará la ponderación de meritos de las y los ciudadanos (as) propuestos (as) ordenándolos de conformidad a las calificaciones obtenidas, en orden descendente de mayor a menor

Una vez analizado cada uno de los expedientes y evaluado la información recabada, tanto en la Entrevista, la Audiencia Publica, así como la proporcionada por la ciudadanía, se entregará por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, la correspondiente nomina definitiva.

Esta disposición será igualmente aplicable a La Comisión, en lo que fuere procedente.

ARTÍCULO 18. CANDIDATOS(AS) RESULTANTES DE LA PONDERACION DE MERITOS. La Comisión, siguiendo lo establecido en el artículo precedente, presentará al Congreso Nacional por medio de la Secretaría de este, con una antelación de quince días calendario a la fecha prevista para la elección, la nomina correspondiente y, en el caso que no haya una cantidad especifica definida por la ley respectiva, presentará una terna por cada uno de los cargos a elegir.

CAPÍTULO.VI

PROHIBICIONES

ARTICULO 19. ACTOS PROHIBIDOS. Para garantizar la idoneidad personal y profesional para el cargo, La Comisión bajo ninguna circunstancia podrá:

- 1) Evaluar a personas diferentes a las propuestas recibidas por conducto de la Secretaria del Congreso Nacional;
- 2) Excluir del proceso de evaluación a alguno de los ciudadanos (as) propuestos (as) legalmente;
- 3) Empezar campañas a favor o en contra de los .ciudadanos (as) propuestos (as) o de los (las) candidatos (as).
- 4) Divulgar información de carácter personal que conocieren con ocasión del proceso de selección;
- 5) Utilizar información de cualquier naturaleza que forme parte del proceso de selección y elección para fines diferentes a los establecidos en esta Ley;
- 6) Externar públicamente su posición como miembro de la Comisión, con respecto a las postulaciones y candidaturas presentadas;
- 7) Expresar calificativos de menosprecio, descrédito y descalificaciones de cualquier tipo sobre .los (las) ciudadanos (as) o candidatos (as).

CAPÍTULO VII

APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY PARA LA JUNTA NOMINADORA, LA JUNTA PROPONENTE U OTRA SIMILAR

ARTICULO 20. CARÁCTER EXTENSIVO Y VINCULANTE DE LA PRESENTE LEY PARA LA JUNTA NOMINADORA Y JUNTA PROPONENTE. En lo no previsto en sus respectivas leyes, siempre que sea compatible con su naturaleza, las Juntas o Comisiones Nominadoras aplicarán el presente decreto para la selección y nominación de las y los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia así como del Fiscal General y Fiscal General Adjunto.

ARTICULO 21. REMISION DE NOMINAS DE CANDIDATOS(AS) AL CONGRESO NACIONAL. La Comisión, la Junta Nominadora o Proponente o cualquier otra que establezca La Ley para los mismos fines, entregarán a la Secretaria del Congreso Nacional en la forma y en el plazo legalmente establecido, la lista definitiva de las y los nominados; haciéndola acompañar de las copias de convocatorias o llamamientos públicos, hoja de aceptación, la hoja de vida, la ponderación de meritos a que hubieren arribado, el resultado de las entrevistas realizadas en las Audiencias Publicas acompañada de los respectivos expedientes, así como acta de las actuaciones y resoluciones adoptadas en todo el proceso de selección y cualquier otra documentación que estimaren de interés.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22. REGLAMENTACIÓN. La Comisión, presentará a la Secretaría del Congreso Nacional, en el término de un (1) mes calendario contado a partir de su instalación, el Proyecto de Reglamento de esta Ley, a

efecto de que sea emitido por la Junta Directiva del Congreso Nacional.

ARTICULO 23. VACANCIAS. Si se produjere la vacante de un Funcionario del Estado, el Congreso Nacional elegirá su sustituto, seleccionándolo de entre las personas que fueron presentadas como candidatas en el proceso donde se eligió al funcionario que provoca la vacante

ARTICULO 24. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón e sesiones del Congreso Nacional, a los _____ días del mes de _____ de dos mil ocho.

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Presidente

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA
Secretario

ELVIA ARGENTINA VALLE
Secretaria

DICTAMEN

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Ordinaria de Legislación I, a quienes el Honorable Diputado Presidente turnara para Dictamen, el Proyecto de Decreto presentado por el **HD JOSÉ TORIBIO AGUILERA**, orientado a crear la **LEY DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA LA SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR CONGRESO NACIONAL**, comparecemos ante la Augusta Cámara a rendir nuestro dictamen, lo que realizamos en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Proyecto de Decreto tiene como propósito crear un marco jurídico transparente para la selección y elección de los Funcionarios que debe elegir el Congreso Nacional. Asimismo incluimos en este dictamen lo relacionado con el Proyecto de Ley presentado por la HD Diputada Vicepresidenta Mary Elizabeth Flores, por tratarse de la misma materia.

SEGUNDO: La regulación propuesta respeta el contenido de lo establecido al efecto en la Constitución de la República y en la Ley de la Junta Nominadora para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Así como prevé su armonización con cualquier otra ley especial que establezca actualmente o en el futuro, mecanismos que tengan esa misma finalidad.

TERCERO: Se definen importantes mecanismos para que tanto la Junta Proponente de que se trate o, la Comisión legislativa Ordinaria de Audiencias Públicas que se propone crear, puedan verificar que las personas propuestas a dichos cargos cumplen con los requisitos legales y de idoneidad para el cargo, mediante documentación, audiencias públicas y entrevistas, asimismo que se permita al público en general rendir su opinión e interponer las impugnaciones, si fuera el caso.

QUINTO: Nos parece de gran relevancia y de suma importancia mejorar sustancialmente el proceso de selección y de elección antes mencionado, lo que demuestra la pertinencia de la Iniciativa de Ley en

dictamen; de igual manera consideramos adecuados los mecanismos propuestos.

SEXTO: Durante el trabajo que hemos realizado de revisión del Proyecto de Ley en referencia, hemos contado con la participación activa de los Proyectistas, quien ha anunciado que se adherirá al contenido de nuestras recomendaciones, las que se han enriquecido grandemente con nuevos puntos de vista y pertinentes argumentaciones de diversos sectores. Asimismo nos permitimos agradecer todos estos aportes y el apoyo que recibimos del señor Presidente del Congreso Nacional.

En consecuencia, habiendo realizado el correspondiente análisis, con amplio espíritu de trabajo y salvando el mejor e ilustrado criterio de la Augusta Cámara Legislativa, recomendamos que el Proyecto de Ley objeto de Dictamen sea aprobado conforme a las recomendaciones que adjuntamos.

Tegucigalpa M.D.C., _____ de septiembre de 2008.

ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ A.

JUAN ÁNGEL RIVERA TABORA

CARLOS HERNÁN BANEGAS

DONALDO REYES AVELAR

CARLOS RAMÓN AGUILAR GUIFARO

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA

MARIA DILMA QUEZADA

FRANCISCO AMÍLCAR ZAVALA REYES